

Casos del Estudio Schick

Obtención del pago de la prestación por Gran Invalidez en forma retroactiva y mediante condena de futuro (Artículo 10 y 17 Ley 24557) por vía de la acción sumarísima y amparo del trabajador con incapacidad total que necesita la asistencia permanente de otra persona para su vida personal

Nuestro cliente, el señor MARCELO FABIÁN MEDINA, sufrió un gravísimo accidente de trabajo “in itinere”, es decir, en el trayecto entre su trabajo y su domicilio, motivo por el cual padece una incapacidad total y permanente en el orden físico y psíquico que fue constatada en la pericia médica y admitida en la sentencia definitiva dictada en la causa promovida por nuestro estudio a los efectos de que el trabajador percibiera las indemnizaciones dispuestas por la ley 24557 y sus modificatorias.

El 24/06/2013 el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 54 por medio del pronunciamiento N° 6247 en el Expte. 31264/2012 consideró acreditado que el Sr. Medina porta secuelas físicas que lo incapacitan en forma total, permanente y definitiva en un 98 % de la total obrera en relación causal con el episodio traumático sufrido.

En consecuencia, el juez resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a la ART al pago de la indemnización reclamada. Este fallo fue confirmado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante la sentencia definitiva N° 89279 del 18/10/2013 la cual, además, dispuso elevar el monto de condena.

En la pericia médica, el galeno dictaminó no sólo que el demandante –Sr. Medina- tenía una incapacidad total de carácter permanente y definitivo que lo incapacita de forma absoluta, sino que además agregó que éste *requiere la asistencia de otra persona para sus actividades cotidianas*.

En atención a esas conclusiones periciales que determinaron no solo la incapacidad total, permanente y definitiva sino la necesidad de depender de la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida (por ejemplo, asearse, deambular, vestirse, utilizar medios de transporte, comunicarse telefónicamente, alimentarse, etcétera), se promovió una nueva acción de carácter sumarísimo para reclamar la prestación por Gran Invalidez a los fines de obtener la cobertura de los gastos y erogaciones que demandaría la asistencia y compañía permanente de una persona para ayudar a nuestro cliente en los menesteres ordinarios de sus quehaceres domésticos básicos (en los términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 17 de la ley 24557, art. 5° y 6° segundo párrafo del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009, artículo 32 de la Ley N° 24241, modificado por su similar N° 26417 y demás normas concordantes).

El reclamo por esta prestación por Gran Invalidez, formulado por nuestro Estudio a favor del Sr. Medina, se extendió desde el momento del accidente -ocurrido en octubre de 2010- hasta el dictado de la sentencia y se reclamó también que la ART continuara el pago de dicha prestación hacia el futuro.

El artículo 10 de la LRT establece la situación de Gran Invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente Total necesita la asistencia continua de otra persona para realizar las tareas elementales de su quehacer cotidiano.

En las prestaciones por IPT -según el artículo 17 de la LRT-, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24241 (artículo 21); prestación que permanecerá vigente hasta la muerte del damnificado.

El art. 5° del Decreto 1694/09 (mod. del art. 17 inc. 2 de la Ley 24557) modificó este adicional elevándolo la suma de \$ 2.000 mensuales para aquellos hechos ocurridos con posterioridad al 6 de

noviembre del 2009 y dispuso, acorde al último párrafo del artículo 6°, que esta prestación adicional se ajustará de acuerdo con la movilidad jubilatoria que fija el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) conforme la ley 26417.

En consecuencia, se reclamó el pago de la prestación por gran invalidez con el aumento establecido mediante la modificación del art. 17.2 de la LRT operada por el art. 5° del Decreto 1694/09 ajustado conforme el último párrafo del artículo 6° del citado decreto, el cual estableció que esta prestación adicional se ajustará de acuerdo con la movilidad jubilatoria que fije el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) conforme la ley 26417. Dicha prestación deberá ser abonada en forma coordinada con las prestaciones de la renta.

En la acción de amparo promovida, el 30 de octubre de 2015 fue dictada la sentencia N° 6899 por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 54, en los autos “Medina Marcelo Fabián c/ Galeno ART S.A. s/ acción de amparo” (Expte. Nro. 33422/2014), el cual hizo lugar al reclamo disponiéndose en la parte pertinente que:

“No se discute en la causa que el trabajador quien laboraba para la Clínica del Niño de Quilmes S.A. sufrió el 7 de octubre de 2010 un grave accidente in itinere y que como consecuencia del mismo se determinó que presenta una incapacidad total, permanente y definitiva del 98% de la total obrera; que se condenó a la demandada al pago de la prestación prevista por el art. 15 apartado b) de la ley 24.557 (SD nro. 6247 del 24 de junio de 2013) pronunciamiento que fue confirmado por la Sala I de la CNAT, elevando el monto de condena. Cabe aquí recordar que el art. 17 inciso 2 de la ley 24557 establece que “El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT). 2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado”. Y sabido es que existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de incapacidad laboral permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida, supuesto que se da en la causa a poco que se advierta que de la pericia médica producida en el sumarísimo el perito médico dictaminó que como consecuencia del evento dañoso padecido el actor es portador de una incapacidad laboral total y que desde el punto de vista de sus actividades cotidianas y atendiendo a las graves secuelas que presenta requiere la asistencia permanente de otra persona. En tal orden de razonamiento el art. 5 del Decreto 1649/09 establece en \$2000 la prestación adicional de pago mensual prevista en el art. 17 inc. 2) de la ley 24.557 y el art. 6 dispone que la “ La prestación adicional de pago mensual prevista en el artículo 17, inciso 2), de la ley 24557 y sus modificaciones, se ajustará en la misma proporción en que lo sean las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 24241, modificado por su similar 26417”.

La sentencia quedó firme -no fue apelada- y el Señor Medina ha cobrado el retroactivo desde el siniestro hasta la fecha de la sentencia con más los intereses y, desde entonces, percibe la asignación por gran invalidez, con los valores debidamente actualizados en forma semestral y que en octubre del año 2009 el Decreto 1694/09 fijó en la suma de \$ 2.000 y un año después, en octubre de 2010 -que fue cuando ocurrió el siniestro- alcanzaba el importe mensual de \$ 2.529,95.

Hoy, más de cinco años después del infortunio, con los sucesivos reajustes desde aquel entonces, nuestro cliente percibirá una prestación por Gran Invalidez que actualmente asciende a \$ 11.989,19.

Poder Judicial de la Nación, Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 54 a cargo de la Dra. Beatriz Ethel Ferdman, Expte. Nro. 31.264/2012, “Medina, Marcelo Fabián c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ acción de amparo”.